

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reclutamiento de Oficiales de la clase de segundo Teniente para el Instituto de Carabineros empieza á ofrecer dificultades por la falta de voluntarios que lo soliciten, hasta el punto de que se hallan sin cubrir más de 20 vacantes que en la actualidad existen.

En el Cuerpo de la Guardia civil no se ha notado aun falta de aspirantes de la citada clase de segundo Teniente para servir en la Península pero es posible que pudiera llegar á suceder lo mismo que en Carabineros, no habiendo ya voluntarios para ocupar las vacantes de esta categoría que hoy existen en Ultramar.

En tal situación, el Ministro que suscribe, deseoso de cumplir los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, que prohíbe el ascenso de los sargentos al empleo de Oficial activo en todas las Armas, Cuerpos é Institutos, no tiene otro recurso que hacer uso de la autorización que, para reorganizar los servicios de su departamento, aun cuando estén regidos por leyes especiales, le concede el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos.

Al efecto é interin una ley determina la manera de nutrirse de Oficiales los mencionados Institutos, á falta de voluntarios de las Armas de Infantería y Caballería, pudiera concederse el pase á las mismas de los segundos Tenientes de las escalas de reserva que reúnan determinadas condiciones y lo soliciten. De tal modo, á la vez que se satisfacen las necesidades del servicio, se obtendrá la economía de los cuatro quintos de sueldo que en las escalas de reserva disfrutaban los Oficiales de referencia.

Fundado en estas consideraciones,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Agosto de 1892.— Señora.—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya segundos Tenientes de las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería, que voluntariamente deseen ocupar las vacantes de su clase que ocurran en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, se concederá el pase á los de las escalas de reserva de estas armas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

Primera. No llegar á los cuarenta años de edad, haber prestado diez años de servicios efectivos antes de su pase á las escalas de reserva, y alcanzar la talla reglamentaria.

Segunda. No tener notas desfavorables en las hojas de servicios y hechos.

Tercera. Demostrar, mediante examen, hallarse al corriente de las obligaciones exigidas por Ordenanza á los de su empleo, y de los reglamentos del Cuerpo de Guardia civil ó Carabineros respectivamente.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 6 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para laza-

reto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New York, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 2 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio Pericial Mercantil de la misma, en solicitud de que se cree en la tarifa 4.ª un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen:

Resultando que la Administración de Contribuciones inscribió en matrícula en la tarifa 4.ª á D. Enrique Lucini, señalándole provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilación con la industria de Intérprete jurado:

Resultando que pedido informe á un Banquero y un Agente de negocios, respecto á las utilidades que podían calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica

que no puede precisar las utilidades; pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas:

Resultando que la Inspección, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho comercio, son notablemente superiores á las que reportan los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; y, por lo tanto, la cuota que se asigne á los reclamantes debe ser de 50 á 100 pesetas:

Resultando que la Administración propone la creación del correspondiente epígrafe en la tarifa 4.ª, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegación, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como minimum, cuya propuesta acepta también ese Centro directivo:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885: Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la profesión de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribución industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla según su importancia:

Considerando que si bien la Administración de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pesetas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, que estimó más análoga, es necesario fijarle la definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa:

Considerando que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito determinado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamente análogas á la de que se trata, y por esa causa son también deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular:

Considerando que las funciones que están llamados á desempeñar los Profesores y Peritos mercantiles, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesión, no guardan analogía con la propia de los Intérpretes jurados cerca

de los Tribunales, y han de producirse mayores rendimientos que á éstos, cuya esfera de acción es limitadísima:

Considerando que por este motivo la cuota que se les asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, tasaciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad:

Considerando que, á pesar de esto, como se trata de una profesión nueva cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo:

Y considerando que, bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquélla, es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del Fisco ó de aquellos interesados, tiempo había de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.ª, adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, Sección de profesiones del orden civil, sin base de población, con el siguiente epígrafe: «Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año», pagarán 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre declaración de subsistencia de una carga de justicia de 119 pesetas 25 céntimos de renta anual, que figuró entre otras al núm. 69, art. 3.º, cap. 1.º, sección 4.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Mirasol.

Resultando que Doña Francisca Javier de Gamir, viuda de Palavicino, y poseedora del vínculo fundado por Doña Eufrosia Pons en 5 de Julio de 1673, entregó á calidad de préstamo á la Junta particular de Agricultura y Comercio de Valencia, por escritura de 6 de Febrero de 1794, con destino á las obras del puerto del Grao, la cantidad de 1.191 libras 10 sueldos, equivalentes á 17.942 reales 62 céntimos, estipulándose el 5 por 100 de interés anuales; y hecho posteriormente por la Empresa de las obras, con aprobación del Capitán general, un reparto á prorrata entre los capitales presentados, equivalente al 20 por 100 de los mismos, después de esta deducción, y otra de 6.000 reales que se había hecho ya á favor de Doña Francisca Gamir, quedó reducido el capital del mencionado vínculo á 9.554 reales:

Resultando que, suprimida la Junta de las obras del puerto de Valencia por Real orden de 20 de Abril de 1836, y pasados sus fondos é intereses á las Administraciones de Correos, bajo la inspección de los Gobernadores civiles, quedaron todas estas obligaciones á cargo del Estado, constituyéndose de este modo la carga de justicia de referencia:

Resultando que D. Manuel Calvo Pelardo, como Administrador de la testamentaria del Marqués de Mirasol, y posteriormente D. Ricardo Trener y Buselli, en concepto de esposo de Doña Isabel Palavicino de Ibarrola, solicitaron la revisión de la expresada carga é instruido el oportuno expediente, esa Dirección general le remitió á este Ministerio proponiendo la declaración de subsistencia de la carga á favor de dicha Doña Isabel Palavicino de Ibarrola, con lo que se han mostrado conformes la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general:

Considerando que con los documentos presentados se ha plenamente justificado que el capital de 9.554 reales, por cuyos réditos ha venido figurando la carga de que se trata en la sección correspondiente de los presupuestos generales del Estado, es el resto de la imposición hecha en la Junta de las obras del puerto del Grao de Valencia á favor del vínculo fundado por Doña Eufrosia Pons en 1673, cuyo último poseedor fué D. Vicente Palavicino y Vallés, Marqués de Mirasol:

Considerando que también se ha acreditado el derecho de la actual reclamante al mencionado crédito como hija y heredera del expresado Marqués, según se demuestra por la escritura de división y adjudicación de bienes otorgada en 3 de Agosto de 1880, por lo que es indudable que á favor de dicha señora es de quien procede la declaración de subsistencia de la carga de justicia equivalente á la referida imposición:

Y considerando que el Estado está subrogado en las obligaciones de la Empresa del puerto del Grao de Valencia, y que al mismo corresponde mientras no se verifique la devolución del capital, abonar los intereses correspondientes, cuyo importe es igual á la cantidad consignada como renta anual de la carga de justicia de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor de Doña Isabel Palavicino de Ibarrola la carga de justicia importante 119 pesetas 25 céntimos de renta anual que, entre otras, figuró al núm. 69 del artículo 3.º, cap. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á nombre del Marqués de Mirasol, en equivalencia de los réditos correspondientes al resto del capital de una imposición hecha por Doña Francisca Javier de Gamir sobre la Empresa de las obras del puerto del Grao de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de la Deuda pública.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3257

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio de D. Agustín Reverter y Don Antonio Sierra, Administradores que fueron de Hacienda de esta provincia en los años 1855 y 1856, D. Ramón González Alberú, Contador de Hacienda

da y D. Domingo López Villadecabo, Guarda almacén de efectos estancados, se les hace saber por el presente edicto, que con motivo del expediente seguido en averiguación de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios que desempeñaron los cargos de claveros del almacén de efectos estancados de la suprimida Administración de Hacienda de la provincia en la fecha de que se deja hecho mérito á consecuencia de las faltas que en el mismo se encontraron por tabacos, efectos timbrados, pólvora y sellos de correo, la Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por el Sr. Abogado del Estado, ha acordado en providencia de treinta de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«Resultando 1.º: Que habiendo observado falta en las referidas existencias el Administrador de Hacienda pública que fué de esta provincia Don Antonio Sierra, fueron reconocidas y estimadas por el Tribunal de Cuentas del Reino en la suma de 79.793'05 pesetas.—Resultando 2.º: Que habiéndose hecho cargo en 7 de Abril de 1855 el Administrador interino Don Agustín Reverter con las debidas formalidades de los efectos estancados, toda vez que no constan datos que puedan desvirtuar dicha hipótesis.—Resultando 3.º: Que el Sr. Sierra tomó posesión del cargo de Administrador y en su consecuencia se hizo cargo del almacén con las debidas formalidades, debiendo reconocerse que dichas faltas tuvieron lugar desde el 11 de dicho mes de Abril de 1855 hasta el 10 de Mayo siguiente sin que dicho señor haya intentado siquiera desvirtuar los cargos que contra el resultaban.—Resultando 4.º: Que Don Antonio Cabezas ha desvirtuado todo indicio de que hubiera podido tener lugar el desfaleo durante el tiempo que desempeñó el cargo de Administrador, no sucediendo lo propio respecto de D. Agustín Reverter.—Resultando 5.º: Que en la época de que el desfaleo tuvo lugar era Contador de Hacienda de esta provincia D. Ramón González Alberú y Guarda almacén de efectos estancados D. Domingo López Villadecabo.—Considerando 1.º: Que los claveros de los almacenes de efectos estancados son mancomunada y solidariamente responsables de los desfaleos y faltas de existencias que ocurran en los mismos.—Considerando 2.º: Que asimismo son responsables de los intereses de demora del seis por ciento anual de la suma á que ascienda el desfaleo, á contar desde la fecha en que tuvo lugar; esta Delegación acuerda declarar partida de alcance la suma de 79.793'05 pesetas y en su consecuencia declarar responsables mancomunada y solidariamente de la misma á D. Agustín Reverter y D. Antonio Sierra Administrador de Hacienda, á D. Ramón González Alberú, Contador de Hacienda, y á D. Domingo López Villadecabo, Guarda almacén de efectos estancados, como así también de los intereses de demora de seis por ciento anual desde el día 10 de Mayo de 1855, debiendo notificarse este acuerdo á los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 del reglamento vigente de procedimientos económico-administrativos, y si no interpusieran recurso de alzada contra el mismo para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se eleve en consulta á la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.»

Todo lo cual se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta la responsabilidad impuesta; advirtiéndoles que en conso-

nancia con la providencia transcrita, de la misma, pueden alzarse ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndolo por conducto de la citada Delegación é ingresando previamente en las arcas del Tesoro el importe de la responsabilidad deducida, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 87 del vigente reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Tarragona 3 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Indalecio G. Varela.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3258

### EDICTO

Don Gervasio de Medina y Alzualde, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Capitanía general, y á la vez instructor del expediente en averiguación de la pérdida de las prendas que se llevó al desertar el artillero que fué de la 2.ª compañía del 12.º batallón de Artillería de Plaza, Mariano Cerebelló Mestre, según testimonio de la causa instruida contra el mismo, y cuyo paradero se ignora, por diligencia de este día he dispuesto sea requerido de pago, y para que pueda tener efecto; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte les suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del citado Mariano Cerebelló Mestre, que es natural de Flix, provincia de Tarragona, hijo de Felipe y de Teresa, de treinta y dos años de edad, soltero, oficio labrador, y de religión C. A. R.; y de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad judicial de Cataluña.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Puerto-Rico 5 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Gervasio de Medina.—Ante mí, el Secretario, Gaudioso Laborda.

## ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

	Pesetas
Ley del Sufragio y su adaptación; un volumen.....	1
Manual de Pesas y Medidas; un volumen.....	1
Instrucción para la cobranza del impuesto del 1 por 100.....	1
Ley de Aguas.....	2
Los Sargentos y la administración municipal; un volumen.....	1
Recopilación de Aranceles, para todas las carreras, oficios y profesiones.....	4
Ley de Caza, pesca, uso de armas y acotamientos; un volumen.....	2
Aranceles de Aduanas, para la Península é islas Baleares; un volumen.....	2
Manual de informaciones posesorias; un volumen.....	2
Manual de prestaciones personales; un volumen.....	1

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo.